



RESOLUCIÓN de 29 de noviembre de 2016, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 14 de las Normas Subsidiarias de Arroyo de la Luz. (2016062025)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar si el plan o programa tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico.

El citado artículo 49 especifica que, entre otros supuestos, las modificaciones menores de planes y programas mencionados en el artículo 38 serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 50 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual n.º 14 de las Normas Subsidiarias de Arroyo de la Luz se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 1.º, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

El ámbito de la presente modificación se circunscribe al Suelo No Urbanizable de Especial Protección Ecológico Paisajística.

La modificación puntual tiene como objeto la creación de una nueva categoría de Suelo No Urbanizable, que se denominará Suelo No Urbanizable de Especial Protección Ecológico Paisajística con compatibilidad Turística, estableciendo determinaciones similares a las establecidas para el Suelo No Urbanizable de Especial Protección Ecológico Paisajística, pero estableciendo como compatibles los usos "Dotacionales" y "Turísticos" (uso terciario pormenorizado hotelero según el Anexo I del Reglamento de Planeamiento de Extremadura), actualizando y modificando las condiciones de edificabilidad establecidas en el artículo 189 "Condiciones de edificabilidad" del apartado 2 "Suelo No Urbanizable Protegido de Interés Ecológico Paisajístico" del Capítulo Tercero "Regulación del Suelo" del Título VII "Clasificación y Regulación del Suelo".

La delimitación del Suelo No Urbanizable de Especial Protección Ecológico Paisajística con compatibilidad Turística responde a las zonas ya calificadas como Suelo No Urbanizable Especial Protección Ecológica Paisajística más próximas a la carretera EX - 207 donde existe una menor presencia de encinas y especies arbóreas autóctonas, además de haber sufrido a lo largo del tiempo un proceso de antropización. Ocupando una superficie aproximada de 450 has y excluyendo las zonas de reproducción y uso intensivo de la avutarda y el sisón indicadas por la Dirección General de Medio Ambiente.

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 12 de julio de 2016, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

RELACIÓN DE CONSULTAS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Dirección General de Salud Pública del SES	X
ADENEX	
Sociedad Española de Ornitología	
Ecologistas en Acción	

3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 14 de las Normas Subsidiarias de Arroyo de la Luz, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª de la Sección 1.ª del Capítulo VII I del Título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación.

El ámbito de la presente modificación es el Suelo No Urbanizable de Especial Protección Ecológico Paisajística.

La modificación puntual tiene como objeto la creación de una nueva categoría de Suelo No Urbanizable, que se denominará Suelo No Urbanizable de Especial Protección Ecológico Paisajística con compatibilidad Turística, estableciendo determinaciones similares a las establecidas para el Suelo No Urbanizable de Especial Protección Ecológico Paisajística, pero estableciendo como compatibles los usos "Dotacionales" y "Turísticos" (uso terciario pormenorizado hotelero según el Anexo I del Reglamento de Planeamiento de Extremadura), actualizando y modificando las condiciones de edificabilidad establecidas en el artículo 189 "Condiciones de edificabilidad" del apartado 2 "Suelo No Urbanizable Protegido de Interés Ecológico Paisajístico" del Capítulo Tercero "Regulación del Suelo" del Título VII "Clasificación y Regulación del Suelo". Para este nuevo tipo de suelo la parcela mínima pasará a ser la establecida en la legislación urbanística (1,5 has) para todos los usos permitidos excepto para el agrícola en general y la ganadería extensiva, mientras que la edificabilidad pasará a ser 0,1 m²/m².

La delimitación del Suelo No Urbanizable de Especial Protección Ecológico Paisajística con compatibilidad Turística responde a las zonas ya clasificadas como Suelo No Urbanizable Especial Protección Ecológico Paisajística más próximas a la carretera EX-207 donde existe una menor presencia de encinas y especies arbóreas autóctonas, además de haber sufrido a lo largo del tiempo un proceso de antropización, ocupando una superficie aproximada de 450 has.

No existen instrumentos de planeamiento supramunicipales aprobados tales como Directrices Territoriales de Ordenación, Planes Territoriales o Proyectos de Interés Regional en el ámbito de la modificación puntual propuesta.

Respecto a planes de carácter ambiental se conoce la existencia de los siguientes planes: Plan de Conservación del Hábitat del Águila perdicera en Extremadura; Plan de Manejo de la Grulla Común de Extremadura; Plan de Manejo de Gomphus graslinii en Extremadura, sin embargo no afectarán al ámbito de aplicación de la modificación.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

El ámbito de aplicación de la modificación puntual se ha determinado mediante la superposición de las Zonas incluidas en Red Natura 2000, los hábitats de interés comunitario y la categoría de Suelo No Urbanizable Especial Protección Ecológico Paisajística, dando como resultado un área situada al este de la carretera EX - 207 de unas 450 has. Se han excluido también de la modificación las zonas indicadas por la Dirección General de Medio Ambiente como de reproducción y uso intensivo de la avutarda y el sisón de las zonas hábitats de la zona.

Desde el punto de vista físico el ámbito de la modificación presenta una topografía poco accidentada y sensiblemente plana, dado que no existen grandes desniveles.

Puntualmente aparecen grandes masas graníticas típicas del paisaje del municipio.

Los usos principales del suelo responden a los usos propios del Suelo No Urbanizable, usos de ganadería extensiva y cultivos de secano de baja productividad debido a las características del suelo. Los terrenos objeto de la modificación no tienen una estructura agrícola definida y se sitúan en los límites de masas arbóreas autóctonas.

En el ámbito de la modificación puntual existen superficies arboladas o comunidades vegetales y faunísticas de interés debido a su proximidad con Zonas de Hábitat de Interés Comunitario, que se sitúan al este de la zona objeto de modificación. No obstante, no hay presencia de ninguna especie vegetal que esté amenazada en el término municipal.

Por otro lado, en la zona oeste de la delimitación de los terrenos se ubican terrenos clasificados como suelo no urbanizable rústico general que han sufrido un grave proceso de antropización, lo que ha provocado que la fauna autóctona se encuentre considerablemente constreñida reduciéndose su presencia a las escasas zonas del territorio que conservan las formaciones vegetales típicas de su ecosistema. Tampoco se ven afectadas las zonas de interés para aves esteparias presentes en el término municipal.

El cambio de clasificación de Suelo No Urbanizable de Especial Protección Ecológico Paisajística a Suelo No Urbanizable de Especial Protección Ecológico Paisajística con compatibilidad Turística supondrá la inclusión de nuevos usos en esa área como serán los usos terciarios (pormenorizado hotelero) y el uso dotacional, si bien el área afectada no se encuentra incluida ni en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura, ni en lugares de la Red Natura 2000 y que la realización de dicho proyecto en la ubicación indicada no es susceptible de afectar de forma apreciable a dichos lugares.

Tampoco supondrá una incidencia directa sobre el patrimonio arqueológico catalogado hasta la fecha en los inventarios de la Dirección General de Patrimonio Cultural, en el término municipal y no afecta directamente a la protección de bienes protegidos.



Del mismo modo no se generan efectos ambientales significativos que afecten a vías pecuarias, ni existen terrenos gestionados por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal en el término municipal.

Esta modificación puede establecer el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la citada Ley 16/2015, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Se adoptarán las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Tajo por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, por el Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas, además de las siguientes:

- Las edificaciones que se deriven del desarrollo de la modificación deberían quedar supeditadas al cumplimiento estricto de las medidas de autoprotección o autodefensa frente a incendios forestales.
- Para evitar afecciones a las poblaciones de fauna y aves cercanas, las actividades que se deriven de la presente modificación no deben suponer la alteración del arbolado autóctono existente y deberá tenerse en cuenta la protección del suelo frente a la deforestación.
- Se utilizarán los accesos existentes para la realización de las construcciones y actividades permitidas en la zona, evitando en la medida de lo posible la entrada de máquinas o vehículos de transporte de materiales y minimizando la apertura de nuevos viales.

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la modificación puntual n.º 14 de las



Normas Subsidiarias de Arroyo de la Luz vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual procede declarar la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

La resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La presente resolución perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, apartado 5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la resolución por la que se formula informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

La presente resolución no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 29 de noviembre de 2016.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

